



**Número de expediente:**

RR/1516/2023.



**Sujeto Obligado:**

Universidad Autónoma de  
Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la  
Solicitud de Información?**

Información relativa al evento  
denominado “Vendimia UANL  
2023”, así como respecto de  
becas.



**Fecha de la Sesión**

21 de febrero de 2024.



**¿Porqué se inconformó  
el Particular?**

La entrega de información  
incompleta; y, La falta, deficiencia  
o insuficiencia de la  
fundamentación y/o motivación  
en la respuesta.



**¿Qué respondió el  
Sujeto Obligado?**

Se pronunció respecto los  
puntos de la solicitud.



**¿Cómo resolvió el Pleno?**

**CONFIRMA** la respuesta relativa a  
los puntos punto 1, 2, 3, 4, 5 y 6  
de la solicitud de información, en  
los términos precisados en la parte  
considerativa de la resolución

**SOBRESEE** el procedimiento de  
mérito, respecto al **punto 7 de la  
solicitud de información**, toda vez  
que el sujeto obligado modificó el  
acto.



Recurso de Revisión número: **RR/1516/2023.**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**  
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1516/2023**, en la que, por una parte, se **CONFIRMA la respuesta relativa a los puntos punto 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por otra parte, se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito, respecto al **punto 7 de la solicitud de información**, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

|                                                                                                         |                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto de Transparencia</b>                                                                       | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>                                                     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| <b>Constitución del Estado.</b>                                                                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI</b>                                                                                             | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma</b>                                                                                    | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| <b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Estado.         |                                     |
| Sujeto Obligado | Universidad Autónoma de Nuevo León. |

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de julio de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 19-diecinueve de septiembre de ese año, la particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1516/2023.**

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular.** El 10-diez de octubre de ese año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin

embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de Pruebas.** El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, se tuvo al sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención; sin que de autos se advierta que haya comparecido la parte recurrente a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para para tal efecto.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 15-quinque de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por

razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

La particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*"Solicito*

*¿qué fin académico tuvo el evento denominado "Vendimia UANL 2023"?*

*¿cuál fue el objetivo de ese evento?*

*¿en qué les beneficio al alumnado ese evento?*

*¿cuánto se gastó en el evento?*

*Solicito listado de proveedores que participaron en el evento, cuanto se les pagó y el concepto.*

*Por otro lado, en lo que va del año 2023, ¿cuántas becas se han otorgado por bajos recursos?*

*¿cuanto dinero en total se ha destinado a las becas por bajos recursos?*

*¿cuánto dinero se ha destinado a la compra de útiles escolares para apoyar a las personas de bajos recursos de la UANL?*

*Se solicita toda la documentacion anterior en formato pdf que sea notificado por la plataforma, no se desea que nos manden ligas de la plataforma para seguir pasos. Gracias*

*Nunca regalan ni si quiera un lápiz o una pluma al alumnado, a menos que sea para promover campaña para los nuevos directores o rectores, ahí si regalan camisas, gorras, etc. Hay quienes son de bajos recursos y no pueden pagar los útiles."*

**En ese sentido, se procede a desagregar por puntos la solicitud de información para un mejor análisis, quedando de la siguiente forma:**

- 1.-** *¿qué fin académico tuvo el evento denominado "Vendimia UANL 2023"?*
- 2.-** *¿cuál fue el objetivo de ese evento?*
- 3.-** *¿en qué les beneficio al alumnado ese evento?*

**4.- ¿cuánto se gastó en el evento?**

*Solicito listado de proveedores que participaron en el evento, cuanto se les pagó y el concepto.*

**5.- Por otro lado, en lo que va del año 2023, ¿cuántas becas se han otorgado por bajos recursos?**

**6.- ¿cuánto dinero en total se ha destinado a las becas por bajos recursos?**

**7.- ¿cuánto dinero se ha destinado a la compra de útiles escolares para apoyar a las personas de bajos recursos de la UANL?**

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente lo siguiente:

*“En respuesta a lo anterior, se hace de su conocimiento que, el evento Vendimia UANL 2023 tiene como fin académico las prácticas derivadas de las carreras afines y su aplicación en los preparativos a la vendimia, desde la poda, hasta los procesos el proceso de fruto de la vid, así mismo dar apertura a un espacio donde investigadores puedan desarrollar sus proyectos desde un enfoque enológico, con lo que se beneficia al alumnado dándoles la oportunidad de poner en práctica cada una de las especialidades de las que forman parte.*

*Por lo que, con dicho evento, el objetivo que se alcanzaría sería que, los alumnos de la especialidad en turismo, tuvieron la oportunidad de apoyar a la sommelier en las catas del vino Alere, así como en el stand de la ruta del vino, donde pusieron en práctica sus conocimientos de turismo.*

*Por otra parte, los alumnos con carreras a fines que realizan el servicio social en esa Dependencia, apoyaron en la organización de ese evento. Participaron en el show artístico del evento.*

*Además, el alumnado de la carrera de Bachillerato Técnico en Gastronomía Integral, apoyaron en una parte de la elaboración de los alimentos del evento.*

*El gasto que se generó del evento de “Vendimia UANL 2023” fue de:*

| Proveedor                      | Concepto                            | Cantidad             |
|--------------------------------|-------------------------------------|----------------------|
| Alfredo Nazario Morales Chapa  | Kit Vendimia UANL 2023              | \$ 48,720.00         |
| Alfredo Nazario Morales Chapa  | Diseño de imagen y trípticos        | \$ 2,320.00          |
| Amparo Martín López Villalobos | Alimentos al personal de staff      | \$ 34, 463.60        |
| Claudia Helena Juárez Treviño  | Fact. Sommelier                     | \$ 10, 440.00        |
| Distribuidora Arca Continental | Refrescos                           | \$ 48, 610.10        |
| Francisco Hernández López      | Lonas viniles, impresiones, banners | \$ 11, 460.80        |
| Guillermo Ramírez Miranda      | Servicio de Taller de cata          | \$ 4, 408.00         |
| José Salazar Guerra            | Mallasombra                         | \$ 22, 736.00        |
| Ma. Dolores Rivera Perales     | Alimentos                           | \$ 24, 360.00        |
| UANL-Informática               | Página web y registro para vendimia | \$ 12, 250.00        |
|                                | <b>Total</b>                        | <b>\$219, 768.50</b> |

***Por último, en lo que va del año 2023, ¿cuántas becas se han otorgado por bajos recursos? ¿cuanto dinero en total se ha destinado a las becas por bajos recursos?***

*Se han otorgado 76,292 becas de escasos recursos económicos, lo que*

*representa un total de \$143,236,022.50 para este tipo de becas.”*

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidades: **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por los cuales se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y XII del artículo 168 de la Ley que nos rige.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

*“Me inconformo de la respuesta que se me otorgó por parte de la UANL por los siguientes agravios y motivos de inconformidad: La respuesta se encuentra incompleta y no se encuentra debidamente fundada y motivada. Fracciones IV y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local. En primer lugar, no atienden mi solicitud en cuanto el siguiente punto: ¿cuánto dinero se ha destinado a la compra de útiles escolares para apoyar a las personas de bajos recursos de la UANL? Por último, no fundamentó ni motivó la respuesta. Como se puede observar de la respuesta, el sujeto obligado en ningún momento señaló los artículos y disposiciones normativas que aplicó al dar respuesta a la solicitud de información, y tampoco ajustó el contexto específico a la respuesta otorgada a la solicitud de información, siendo que esto lo exige la Ley de Transparencia, haciendo de dicho acto un acto arbitrario”*

**(c) Pruebas aportadas por la particular.**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

**(d) Desahogo de vista.**

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

1. Reiteró los términos de su respuesta.
2. Señaló que dentro de la normativa aplicable no se encuentra regulado dentro de la institución alguna competencia, facultad o función que señale que la universidad tiene obligación de generar gastos por concepto de útiles escolares, para apoyar a personas de bajos recursos de la UANL.

### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó en su informe justificado la siguiente prueba:

- **Documental:** consistente en la copia certificada de la escritura pública 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

### **E. Alegatos**

En fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, reiterando los términos expuestos en su informe justificado.

Por otro lado, se hace constar que la particular no hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, por un lado, **confirmar** la respuesta; y, por otra parte, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada

en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta; y, señaló que fue 0-cero el dinero que se ha destinado a la compra de útiles escolares para apoyar a las personas de bajos recursos de la UANL, bajo el argumento de que no se encuentra regulado dentro de la institución alguna competencia, facultad o función que señale que la universidad tiene obligación de generar gastos por conceptos de útiles para alumnos.

Ahora bien, al ser los actos recurridos ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, se procede a estudiar por separado, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

**PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>1</sup> y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.<sup>2</sup>**

**En ese sentido se procede a resolver lo siguiente:**

**a) Confirma**

En primera instancia, se estudiará el acto recurrido consistente en: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, mediante el cual tenemos que la particular refirió como motivo de inconformidad que no se fundamentó ni motivo la respuesta brindada en lo que respecta a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de información, consistentes en:

- 1.- *¿qué fin académico tuvo el evento denominado "Vendimia UANL 2023"?*
- 2.- *¿cuál fue el objetivo de ese evento?*
- 3.- *¿en qué les beneficio al alumnado ese evento?*
- 4.- *¿cuánto se gastó en el evento?*  
*Solicito listado de proveedores que participaron en el evento, cuanto se les pagó y el concepto.*
- 5.- *Por otro lado, en lo que va del año 2023, ¿cuántas becas se han otorgado por bajos recursos?*
- 6.- *¿cuánto dinero en total se ha destinado a las becas por bajos recursos?*

Sin embargo, al analizar la respuesta brindada por el sujeto obligado, tenemos que éste, atendió el requerimiento de la particular de la siguiente forma:

- 1.- *¿qué fin académico tuvo el evento denominado "Vendimia UANL 2023"?*

**R=** *“En respuesta a lo anterior, se hace de su conocimiento que, el evento Vendimia UANL 2023 tiene como fin académico las prácticas derivadas de las carreras afines y su aplicación en los preparativos a la vendimia, desde la poda, hasta los procesos el proceso de fruto de la vid, así mismo dar apertura a un espacio donde investigadores puedan desarrollar sus proyectos desde un enfoque enológico, con lo que se beneficia al alumnado dándoles la oportunidad de poner en práctica cada una de las especialidades de las que forman parte....”*

- 2.- *¿cuál fue el objetivo de ese evento?*
- 3.- *¿en qué les beneficio al alumnado ese evento?*

**R=** *Por lo que, con dicho evento, el objetivo que se alcanzaría sería que, los alumnos de la especialidad en turismo, tuvieron la oportunidad de apoyar a la*

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

<sup>2</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

sommelier en las catas del vino Alere, así como en el stand de la ruta del vino, donde **pusieron en práctica sus conocimientos de turismo**.

Por otra parte, los alumnos con carreras a fines que realizan el servicio social en esa Dependencia, apoyaron en la organización de ese evento. Participaron en el show artístico del evento.

Además, el alumnado de la carrera de Bachillerato Técnico en Gastronomía Integral, apoyaron en una parte de la elaboración de los alimentos del evento.

**4.- ¿cuánto se gastó en el evento?**

Solicito listado de proveedores que participaron en el evento, cuanto se les pagó y el concepto.

**R=** El gastó que se generó del evento de “**Vendimia UANL 2023**” fue de:

| Proveedor                      | Concepto                            | Cantidad            |
|--------------------------------|-------------------------------------|---------------------|
| Alfredo Nazario Morales Chapa  | Kit Vendimia UANL 2023              | \$ 48,720.00        |
| Alfredo Nazario Morales Chapa  | Diseño de imagen y trípticos        | \$ 2,320.00         |
| Amparo Martín López Villalobos | Alimentos al personal de staff      | \$ 34,463.60        |
| Claudia Helena Juárez Treviño  | Fact. Sommelier                     | \$ 10,440.00        |
| Distribuidora Arca Continental | Refrescos                           | \$ 48,610.10        |
| Francisco Hernández López      | Lonas viniles, impresiones, banners | \$ 11,460.80        |
| Guillermo Ramírez Miranda      | Servicio de Taller de cata          | \$ 4,408.00         |
| José Salazar Guerra            | Mallasombra                         | \$ 22,736.00        |
| Ma. Dolores Rivera Perales     | Alimentos                           | \$ 24,360.00        |
| UANL-Informática               | Página web y registro para vendimia | \$ 12,250.00        |
|                                | <b>Total</b>                        | <b>\$219,768.50</b> |

**5.- Por otro lado, en lo que va del año 2023, ¿cuántas becas se han otorgado por bajos recursos?**

**R=** Se han otorgado 76,292 becas de escasos recursos económicos.

**6.- ¿cuánto dinero en total se ha destinado a las becas por bajos recursos?**

**R=** un total de \$143,236,022.50 para este tipo de becas.

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado atendió de manera puntual los cuestionamientos de la particular, pues la respuesta brindada, tiene relación directa con cada una de las preguntas formuladas por la parte recurrente.

Además, en ninguna de las interrogantes formuladas en la solicitud, se advierte que la particular requiera el fundamento por cada una de las respuestas, pues solo cuestiona algo en específico, tal y como se puede advertir en el contenido de cada una de ellas.

Bajo dicho escenario, se tiene que, con la respuesta otorgada el sujeto obligado atendió el derecho del acceso a la información de la parte promovente, **al proporcionar la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de información, atendiendo de manera congruente y exhaustiva esa parte del referido punto de la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio número 2/17 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>3</sup>**.

**b) Sobresee.**

Por otra parte, en cuanto el acto recurrido consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, el particular argumento medularmente como motivo de inconformidad que, no se atendió el **punto 7** de la solicitud de información, consistente en:

**7.- ¿cuánto dinero se ha destinado a la compra de útiles escolares para apoyar a las personas de bajos recursos de la UANL?**

A lo cual, en efecto de la respuesta no se advierte que el sujeto se haya pronunciado al respecto, sin embargo, en el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al señalar que dentro de la normativa aplicable no se encuentra regulado dentro de la institución alguna competencia, facultad o función que señale que la universidad tiene obligación de generar gastos por concepto de útiles escolares, para apoyar a personas de bajos recursos de la UANL.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>3</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Personales, en su criterio 14/2017<sup>4</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, establece lo que se transcribe enseguida:

***“Artículo 163.*** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Es decir, el dispositivo en comento prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

Bajo ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los

---

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que solo se limitó a señalar que dentro de la normativa aplicable no se encuentra regulado dentro de la institución alguna competencia, facultad o función que señale que la universidad tiene obligación de generar gastos por concepto de útiles escolares, para apoyar a personas de bajos recursos de la UANL.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio con **Clave de control:** SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio que se inserta a continuación para una mayor comprensión:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Segunda Época Clave de control: SO/007/2017.”*

Bajo tal presupuesto jurídico, es importante determinar si el sujeto obligado se encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

En esa guisa, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León<sup>5</sup>, el cual dispone que para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará la función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

Asimismo, el artículo 142 de los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Nuevo León<sup>6</sup>, dispone que los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios educativos, asesorías y recursos didácticos necesarios para su formación personal y profesional.
- II. Obtener en tiempo y forma su credencial y los documentos que acrediten oficialmente los estudios cursados.
- III. Solicitar la revisión de los exámenes sustentados por escrito, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.
- IV. Inconformarse con las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios universitarios.
- V. Gozar de la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- VI. Ejercer el derecho de voto en los procesos de elección de Director, u ocupar los cargos de representación del sector estudiantil en la dependencia y ante los órganos de gobierno universitario, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento Interno respectivo.
- VII. Expresar respetuosamente y por escrito sus opiniones respecto de los planes y programas de su dependencia y de la Universidad en general.
- VIII. Tener acceso a las diferentes instalaciones de la Universidad, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- IX. Recibir información y orientación sobre la organización y el funcionamiento de la Universidad.
- X. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Por su parte, el artículo 145 del Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Nuevo

---

<sup>5</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_organica\\_de\\_la\\_universidad\\_autonoma\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_universidad_autonoma_de_nuevo_leon/)

León<sup>7</sup>, dispone que las becas que otorga la Universidad están dirigidas al alumno que: I. No cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar la aportación; II. Se distinga por su desempeño académico, deportivo, cultural o de representación y liderazgo estudiantil; III. Se desempeña como trabajador de la Universidad, o es hijo/a o cónyuge de éste; IV. Cuenta con alguna condición de vulnerabilidad acreditada por alguna institución pública; y, V. Sea beneficiario de convenios o acuerdos celebrados por la Universidad con instituciones u organizaciones.

Asimismo, el numeral 149 del mencionado reglamento, establece los tipos de becas que la Universidad puede otorgar a sus alumnos son: I. De escasos recursos económicos; II. Académicas; III. Deportivas; IV. Culturales; V. De representación y liderazgo estudiantil; VI. De prestación contractual; VII. Por convenio o acuerdo interinstitucional; VIII. Otras, que la Universidad determine por medio de su Comité de Becas.

Del análisis armónico de los preceptos legales aplicables al sujeto obligado, no se desprende que tenga la obligación, o bien, presumir que éste cuente en sus archivos con la información solicitada por la particular, pues si bien es cierto que, tiene la facultad de otorgar becas a alumnos de escasos recursos, no menos cierto es que, no se advierte la obligación de comprar útiles escolares en apoyo a las personas de escasos recursos.

Por consecuencia, tenemos que si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la normatividad aplicable permitan suponer que tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio **Clave de control: SO/007/2017**, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transcrito en líneas precedentes, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

---

<sup>6</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://transparencia.uanl.mx/secciones/normatividad\_vigente/archivos/LyR09/03EstatutoGeneral.pdf

<sup>7</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://transparencia.uanl.mx/secciones/normatividad\_vigente/archivos/LyR09/06admisión.pdf

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que no cuenta con la información solicitada.

Incumpliendo de tal manera con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue informado a este órgano garante las cuestiones expuestas por el sujeto obligado, se le dio vista de esto a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida a la particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, se pronunció sobre la información requerida, atendiendo de manera completa la solicitud de información de la particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>8</sup>.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió

de forma completa la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

**1.- CONFIRMAR la respuesta relativa a los puntos punto 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**2.- SOBRESEER** el procedimiento de mérito, respecto al **punto 7 de la solicitud de información**, ante la modificación del acto, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMAR la respuesta relativa a los puntos punto 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información**. Por otro lado, se **SOBRESEE**, el procedimiento de mérito, respecto al **punto 7 de la solicitud de información**, ante la modificación del acto por parte del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los

---

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**